

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**“ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL ARTÍCULO 47
DEL CÓDIGO PENAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE
NORME A TRAVES DE UN REGLAMENTO EN EL CASO
DEL TRABAJO REMUNERADO DE LOS RECLUSOS”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA EDITH ZAMORA ORDOÑEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, enero 2004.

JUNTA DIRECTIVA

**DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo
Secretaria: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Vocal: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo
Secretaria: Licda. Benicia Contreras Calderón

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS: A Ti mi Rey, mi refugio, mi consolador, mi torre fuerte, mil gracias por estar siempre conmigo y porque sin Ti, nada es posible.

A MI MADRE: Linda Ordóñez Reyes.
Porque su abnegación y apoyo nunca tuvo límites.

A MI PADRE: Efraín Zamora Aroche (QEPD).
Que desde el cielo comparta conmigo este triunfo.

A MIS HERMANOS: Oscar y Carla Patricia, por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS: Con mucho cariño.

A LOS LICENCIADOS: Edgar Raúl Toledo Urrutia y César Noel Rodríguez Marroquín, por los aportes que cada uno brindó en el presente trabajo de investigación, como asesor y revisor, respectivamente.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Gloriosa y tricentenaria casa de estudios; como una ofrenda en memoria de las vidas consagradas en la lucha de su defensa y autonomía, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de formarme en sus aulas.

A GUATEMALA:

Este logro es el modesto homenaje de una orgullosa hija de esta patria.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1.	Breve análisis del derecho penal.....	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Concepto y definición de derecho penal.....	3
1.3.	Naturaleza jurídica.....	5
1.4.	Características del derecho penal moderno o contemporáneo.	6
1.5.	Principios fundamentales.....	7
1.5.1.	Principio de retributividad.....	7
1.5.2.	Principio de legalidad.....	8
1.5.3.	Principio de necesidad.....	10
1.5.4.	Principio de lesividad.....	11
1.5.5.	Principio de materialidad o derecho penal del acto....	12
1.5.6.	Principio de culpabilidad.....	13
1.5.7.	Principio de proporcionalidad.....	14
1.5.8.	Principio humanización o resocialización.....	14
1.5.9.	Principio de igualdad.....	14
1.5.10.	Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos	15

CAPÍTULO II

2.	Las penas y las medidas de seguridad conforme la legislación guatemalteca.....	17
2.1.	Las penas.....	17
2.1.1.	Concepto y definición.....	17
2.1.2.	Clases de penas.....	18
2.2.	Medidas de seguridad.....	23
2.2.1.	Concepto y definición.....	23

CAPÍTULO III

2.	El derecho de alimentos y la calidad de los reclusos para ser obligados a	
----	---	--

proporcionarlos.....	27
3.1. El derecho de alimentos.....	27
3.1.1. La obligación de alimentos.....	28
3.1.2. Forma de proporcionar los alimentos.....	30
3.2. Calidad de recluso, el trabajo del recluso.....	31

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la normativa nacional e internacional en materia de trabajo de los reclusos y la obligatoriedad del recluso a proporcionar alimentos cuando se le requiera.....	35
4.1. Análisis legal.....	35
4.1.1. Artículo 47 del Código Penal.....	35
4.1.2. Normativa internacional.....	38
4.2. El trabajo de los reclusos y la obligatoriedad a proporcionar Alimentos cuando sea requerido.....	42

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	47
5.1. Necesidad de que se norme a través de un procedimiento.....	47
5.2. Intervención de las autoridades y aplicación de los jueces.....	52
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó con el propósito de establecer la necesidad de que se norme, a través de un reglamento, lo

estipulado en el Artículo 47 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en virtud de la importancia que tiene, no sólo para el recluso, sino también para su familia, que se ha quedado desprotegida por el hecho de que el jefe de familia, el que posiblemente daba el sustento alimenticio, se encuentre guardando prisión y que se vea limitada la mujer y los hijos de que éste les proporcione una cantidad de dinero para su subsistencia, así como de la imposibilidad que tiene de reclamar los alimentos ante los juzgados de Familia, en el caso de que el padre o bien el obligado, se encuentre en prisión cumpliendo una pena.

¿Porqué debe establecerse un reglamento que regule todo el contenido del Artículo 47 del Código Penal respecto al trabajo remunerado y lo relativo a los alimentos del obligado y recluso? El Artículo 47 del Código Penal indica que el trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado, y que el producto de la remuneración, será inembargable y que en su orden, se aplicará a reparar e indemnizar daños causados por el delito, a las prestaciones alimenticias a que esté obligado el recluso; a contribuir a los gastos para mantener o incrementar sus medios productivos y a formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado. En tal sentido, es importante reglamentar el contenido de este

Artículo en virtud de que en la actualidad, se le está vedando de esta manera al recluso su derecho a disponer sobre la distribución de su remuneración y que, al encontrarse como segunda prioridad la obligación alimentaria, esto repercute negativamente en toda aquella normativa que regula lo relativo a alimentos como un derecho a la vida, siendo que el Estado no está cumpliendo efectivamente con garantizarlo; además de que actualmente no se cumple lo preceptuado en el Artículo mencionado, al no retribuirse al reo con una remuneración económica digna y puntual que le permita cumplir con sus obligaciones. El Artículo 47 del Código Penal será efectivo si se norma la obligatoriedad del recluso a proporcionar alimentos a las personas para con quienes esté obligado a hacerlo, en base al trabajo que realice en el centro penitenciario donde se encuentre, circunstancia que debe ser considerada por los jueces y las autoridades correspondientes.

Los objetivos generales de este trabajo de investigación son establecer un análisis jurídico, doctrinario y legal del Artículo 47 del Código Penal y sus repercusiones en cuanto a su inaplicabilidad e importancia para el Derecho de Familia, con relación a la obligación alimenticia del recluso para su familia; determinar en qué consisten los alimentos y hasta qué punto puede una persona detenida ser requerida obligadamente a proporcionarlos y establecer si existe la necesidad de que se norme lo relativo a los alimentos y la remuneración por trabajo que recibe el reo. Específicamente, esta investigación se propone indicar en qué consisten las penas y su aplicabilidad en el Derecho Penal guatemalteco; efectuar un análisis social y económico de la situación de la familia del recluso y su necesidad de alimentos y establecer que se norme un reglamento para aplicar positiva y eficazmente el Artículo 47 del Código Penal.

En la actualidad, la ausencia de una normativa específica y la falta de fuentes de trabajo dentro de los centros penales hace inefectiva la aplicación del Artículo 47 del Código Penal. El derecho de alimentos es un derecho protegido constitucionalmente y en el caso de los reclusos, aunque se encuentren privados de su libertad, deben tener acceso al trabajo y por lo tanto, debe existir una norma que los obligue a proporcionar alimentos a su familia. En el caso de los reclusos hombres, la mujer y los hijos son los mayormente perjudicados con el hecho de que el jefe del hogar se encuentre detenido, porque de acuerdo a las circunstancias y características de la sociedad guatemalteca, la subsistencia se hace difícil. El derecho de alimentos debe hacerse valer también en el presidio, porque existen reos que pese a que tienen un trabajo, no proporcionan alimentos por no existir una ley o reglamento que los obligue directa y efectivamente.

Para poder alcanzar los objetivos señalados y comprobar los supuestos de la investigación, este trabajo se ha dividido en cinco capítulos. El primero de ellos consiste en un breve análisis del derecho penal, cuyo fin es comprender la materia del punto de tesis que nos ocupa.

El segundo capítulo comprende las penas y medidas de seguridad conforme la legislación guatemalteca, que permitirá al lector conocer sus definiciones, ubicación y situación jurídica. El tercer capítulo se refiere al derecho de alimentos y la calidad de los reclusos para ser obligados a proporcionarlos, dentro del cual se señalan aspectos generales sobre alimentos y se establecen algunos puntos a considerar en materia de trabajo para los reclusos.

El capítulo cuarto es el análisis de la normativa nacional e internacional en materia de trabajo de los reclusos y su obligación de proporcionar alimentos

cuando se les requiera, ubicando dentro de dicho capítulo, el contenido del Artículo 47 del Código Penal y algunos tratados internacionales en la materia indicada, cuyo fin es conocer la legislación internacional sobre este asunto y su comparación a la nacional; así como algunas circunstancias que hacen incongruente la normativa nacional que tiene relación con el trabajo de los reclusos con la realidad penitenciaria que se vive en los centros penales.

Finalmente, el capítulo quinto se refiere a la presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo, que permite conocer la opinión de profesionales del derecho sobre la necesidad de regular el trabajo remunerado de los reclusos a través de un reglamento específico.

El fundamento teórico del presente trabajo comprende opiniones de algunos estudiosos de la ciencia penal moderna y otros doctrinarios que han estudiado la dogmática jurídico-penal, así como la parte legal que encierra la legislación ordinaria y reglamentaria en cuanto al tema.

El enfoque metodológico utilizado en esta investigación comprende los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo, análisis de documentos, análisis de contenido y el método estadístico. Las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, mediante la búsqueda y consulta de textos que aportaron la doctrina necesaria para su elaboración; la técnica documental que abarcó el estudio, análisis y comparación de documentos, leyes, tratados, etc., relacionados con la materia tratada y la técnica de investigación de campo, basada básicamente en la realización de entrevistas.

El producto final resultó de la recopilación de información documental y de investigación de campo, así como del estudio y examen de las leyes mencionadas, que generó un análisis doctrinario y legal del Artículo 47 del

Código Penal y estableció la necesidad de que se norme a través de un reglamento en el caso del trabajo remunerado de los reclusos.

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del derecho penal

1.1. Antecedentes

A través del tiempo, la ciencia en general ha experimentado cambios que benefician en unos casos y perjudican en otros a la humanidad. Esos cambios también repercuten en todas las esferas de la vida diaria, incluyendo al Derecho Penal, que a través de los tiempos, se han experimentado y han sido catalogados tomando en consideración determinadas épocas. Es por ello que en la historia se ha determinado que el Derecho Penal ha evolucionado y que han existido épocas preclásicas, clásicas y contemporáneas. En el presente caso, vale la pena analizar someramente cada una de ellas, tomando en cuenta que fundamentalmente interesa para este estudio, la época contemporánea o moderna, en donde se sitúa el enfoque del presente trabajo.

En las épocas preclásica y clásica, el derecho penal era concebido únicamente como una forma de castigar, de sancionar a la persona o personas que transgreden las normas y durante las mismas, la sociedad experimentó la época de la venganza privada, en donde se hacía hincapié al refrán ojo por ojo y diente por diente. En esta época existía la venganza de los particulares en contra de los particulares, y por el hecho entre otras circunstancias de que no existía el Estado, si fallecía la víctima, la venganza correspondía por herencia, por así decirlo, a los familiares de éste. Dentro de esta época se cuenta que hubo también formas de reparar el daño, generándose así algunos avances en materia de reparación civil pero de una manera muy restringida, es decir que predominaba la venganza privada.

Posteriormente apareció el Estado y con éste la época de la venganza pública. Es allí en donde se inicia, a juicio de la autora, el Derecho Penal como institución propia y objetiva, fuera de la consideración que pudiera tener uno u

otro particular. A pesar de que se ha dicho que el Estado es una forma de gobierno en donde unos pocos, los dominantes, lo ejercen y que la mayoría no, se institucionalizó el Derecho Penal para conformar también una forma de castigar, de sancionar, sin entrar a consideraciones como las que se verán más adelante en la siguiente época, respecto a principios como el de resocialización, rehabilitación, etcétera.

En ambas épocas –preclásica y clásica–, la teoría del delito y de la pena no varió significativamente, sino que fue hasta en la época moderna en la que se readecuaron y readaptaron los fines y funciones del Derecho Penal, considerándolo como ciencia, basados también a la influencia que tuvo el Derecho Internacional con relación a los derechos humanos, y que fueron, a juicio de la autora, el componente, o el argumento válido para su readecuación social, jurídica y legal.

Actualmente –época moderna–, existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico. Es más, algunos especialistas sostienen que el Derecho Penal debe circunscribirse con alguna exclusividad a lo que se denomina “Dogmática Jurídica Penal” que consiste en la reconstrucción del Derecho Penal vigente con base científica [Cuevas Del Cid, 1954: 73], alejándolo, incluso, de las consideraciones filosóficas y críticas. (“La dogmática se edifica sobre el derecho que existe y que cambia al adaptarse progresivamente en las conductas de hoy”) [Jiménez de Asúa, 1960: 25].¹

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco, **Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial**. Pag.18.

1.2. Concepto y definición de derecho penal

Conforme el Diccionario, “es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”.²

El Derecho Penal “lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde”.³

Los profesores de Derecho Penal Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, señalan en su libro “Derecho Penal Guatemalteco”, que tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo. Desde el punto de vista subjetivo (Jus Puniendi), refieren que Derecho Penal es la facultad que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “Penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

Desde el punto de vista objetivo (Jus Poenale), los profesores antes citados sostienen que Derecho Penal es el conjunto de normas jurídico-penales

²Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 345

³ **Ibid.** Pág. 345

que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar al Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1°. (Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege), y que se complementa con el Artículo 7°. del mismo Código. (Exclusión de Analogía).

En suma, los profesores De León y De Mata definen el Derecho Penal Sustantivo o Material (como también se le llama), como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.⁴

De acuerdo a lo anotado anteriormente, se establece que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad. La ciencia penal comprende el estudio del Derecho Penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, ser preventivo y rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios que más adelante serán objeto de análisis en el presente trabajo.

1.3. Naturaleza jurídica

El Derecho Penal es considerado por unos como una ciencia y por otros como una disciplina jurídica. A juicio de quien escribe, el Derecho Penal debe considerarse como ambos aspectos, toda vez que además de ser lógicamente una disciplina jurídica que se ubica dentro del Derecho Público, el Derecho Penal constituye una ciencia porque contiene elementos integrantes de la misma e implica un estudio científico de averiguación que conlleve a la

⁴ De León Velasco; De Mata Vela, **Ob.Cit;** Pags.3, 4 y 5.

experimentación efectiva y de aplicabilidad en la sociedad, en el espacio y época determinados, con respecto a buscar la redefinición de los fines de la misma, en cuanto al ejercicio del poder punitivo del Estado que trae aparejada la facultad de juzgar y sancionar, tomando como base el hecho de garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos.

“...El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.”⁵

1.4. Características del derecho penal moderno o contemporáneo

Dentro de las características principales del Derecho Penal Moderno o Contemporáneo se encuentran las siguientes:

- a) Pretende adecuar las normas a la realidad social, jurídica y legal de una sociedad para buscar la efectividad de la mismas.

⁵ De León Velasco; De Mata Vela, **Ob.Cit;** Pag.6.

- b) Toma como base para su redefinición, los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, considerando a los mismos como elementos integrantes de todo ordenamiento jurídico.
- c) Readecua los principios fundamentales en favor de la resocialización y rehabilitación del delincuente, y no simplemente la sanción y castigo del mismo.
- d) La ley penal propiamente dicha que sustenta a la Ciencia Penal y por ende al Derecho Penal, se encuentra caracterizada por los elementos integrantes a saber: la generalidad, obligatoriedad e igualdad de las normas; la exclusividad de la ley penal – ésta última en cuanto a que sólo al Estado le compete la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado y de crear figuras delictivas y faltas-; permanencia e ineludibilidad; su carácter imperativo, considerando que estas normas contienen prohibiciones o mandatos y que si se transgreden, el sujeto sufre las consecuencias; y sus características sancionadora y constitucional. La ley penal es sancionadora pese a que en la actualidad, el concepto sancionador ha variado sustancialmente y es constitucional, porque rige tomando en cuenta lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5. Principios fundamentales

En la medida que evoluciona la sociedad, así debe evolucionar el derecho. No obstante, ello dista mucho de ser así, considerando que existen leyes que no son aplicables, no son conocidas o son poco utilizadas y de que

existen otros ámbitos de la vida en que, por no contar con una normativa, se incurre en arbitrariedades no penadas y que trascienden a la esfera de lo social, creando conflictos y divergencias.

El derecho penal ha evolucionado considerablemente, de tal modo que los principios que rigen para una época, no son los mismos que para otra. Es así como tomando en consideración lo anterior y recogiendo de varios autores los principios que ellos enuncian con relación al Derecho Penal moderno o contemporáneo, se citan los siguientes:

1.5.1. Principio de retributividad:

Este principio indica que no puede haber pena sin crimen, como reza la locución latina *nullum crimen nulla poena*. Este principio se refiere a la legalidad y se encuentra contenido en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que respectivamente preceptúan: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”; y “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

1.5.2. Principio de legalidad:

Al igual que el caso anterior, se establece que no puede haber delito ni pena sino existe una ley anterior que lo regule. En un Estado de Derecho, el Principio de Legalidad resulta fundamentalmente necesario, puesto que la única fuente directa del derecho penal es la ley. Entonces, este principio radica en el hecho de legitimar al Derecho Penal, porque establece en forma clara las infracciones que constituyen delito y cuáles infracciones no son constitutivas de delito y que son consideradas como faltas. En base a lo expuesto, el principio de legalidad comprende las siguientes garantías:

- i. Garantía criminal: porque se requiere que el delito se encuentre determinado en la ley previamente.
- ii. Garantía penal: porque cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho.
- iii. Garantía judicial: en que exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial.
- iv. Garantía de ejecución: que implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal.

Respecto al fundamento de este principio, como se mencionó en el análisis del principio anterior, se encuentra ubicado en los Artículos 5, 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptuando el Artículo 5, el principio de Libertad de Acción: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. El artículo 12 de la Carta Magna, indica: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

A través de este principio, se cumple la función de seguridad jurídica, la que se conceptualiza como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones. Este principio está íntimamente ligado con la legitimidad democrática, pues de no contar con la seguridad jurídica, podría ocasionarse un caos en la justicia criminal y la función de legitimidad democrática, que es garantista de la seguridad jurídica.

1.5.3. Principio de necesidad:

Este principio establece que no puede haber ley sin las necesidades sociales o coyunturales que así lo requieran para que se legisle sobre determinada situación. También se denomina en la doctrina como Principio de Mínima Intervención. Cuando se refiere a mínima intervención, su fundamento legal, entre otros, se encuentra contenido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, cuando se refiere al principio de dignidad humana y en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, el cual se refiere al principio

del libre desarrollo de la personalidad, pues la persona tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, y es por consiguiente que el Estado no puede intervenir en el fuero interno de las personas, limitar o evitar el campo de acción o de actuación en la vida de los ciudadanos por parte del Estado en contravención con los derechos fundamentales del hombre y por consiguiente, demanda una mínima intervención por parte del Estado en la vida de los particulares de una nación.

1.5.4. Principio de lesividad:

Este principio indica que no puede haber necesidad sin haber daño a tercero. Con este principio se presume un resultado dañoso, una lesión al bien jurídico tutelado por el Estado a través de las normas penales que implican una sanción en caso de infracción, y que dentro de los requisitos para que exista, se encuentran:

- i. Bien jurídico tutelado
- ii. Que sea lesionado ese bien
- iii. Que afecte a terceros

Los anteriores constituyen requisitos esenciales a considerar cuando se tipifica una conducta que puede causar daño a un bien jurídico, como por ejemplo, la vida, que es un bien jurídico tutelado por el Estado y que efectivamente goza de legitimidad, y que por lo tanto, debe ser protegido a través de la institución de normas que prohíban matar, así resultan los delitos de homicidio, asesinato, etc.

El fundamento legal del anterior principio se encuentra en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, que en el orden citado establecen: “Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; y “Deberes el Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Cuando se establece que el Estado debe tutelar los bienes jurídicos para que sean objeto de protección y que se merezca esa protección a través de su regulación en las normas, se necesita de lo siguiente:

- i. Que exista el merecimiento de la protección del bien jurídico por medio del Derecho Penal.
- ii. Que se regulen conductas que trascienden y que son de impacto para la sociedad, en cuanto afectan bienes jurídicos que merecen ser tutelados a través del Derecho Penal y que no se encuentren explicativamente contemplados en la ley como tales. Esto se debe, en un aspecto, al avance que tiene el Estado a través de la evolución de la sociedad y que necesariamente amerita que esa evolución tenga congruencia con la evolución del derecho.

1.5.5. Principio de materialidad o derecho penal del acto:

Este principio es de igual importancia a los descritos anteriormente y tiene relación con los mismos, toda vez que indica que no

puede haber daño a tercero sin acción y sin la existencia del bien jurídico tutelado que hubiere sido lesionado.

Para que exista, se hace necesario que se susciten los siguientes aspectos:

- i. Acto exterior inevitable: que se haya dado de manera inevitable la exteriorización de la acción.
- ii. Imputación objetiva: que la relación de causalidad se encuentre claramente determinada.
- iii. La existencia de ilícitos penales denominados de comisión por omisión.

1.5.6. Principio de culpabilidad:

Este principio tiene como fundamento la culpa. No puede haber culpabilidad sin acción y constituye en ese sentido, una garantía para cualquier persona que se encuentran sujeta a un proceso penal, pues establece este principio que para se de el hecho de que una persona sea declarada culpable, debe haber tenido capacidad para motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto u omisión que se sanciona.

En virtud de lo anterior, es necesario que todos los tipos penales se encuentren fundamentados en dos elementos: uno de carácter objetivo y otro subjetivo. El objeto (elemento objetivo), es la materialidad de la acción y el elemento subjetivo debe basarse en la intencionalidad; es decir, si hubo dolo y culpa y por ello, el Código Penal distingue los delitos penales de carácter doloso y culposo.

El tratadista Silva Sánchez⁶ distingue otros principios relacionados con el Derecho Penal en la época contemporánea, y son los siguientes:

1.5.7. Principio de proporcionalidad:

En el aspecto formal, rige el principio de proporcionalidad y para definirlo de manera comprensible, es importante partir de la concepción de proporción, vocablo que deviene de porción y en ese sentido, se manifiesta a través de que la pena en el Derecho Penal debe establecerse en proporción: en la misma condición en que se lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado.

Materialmente, este principio establece que debe penalizarse en relación al daño cometido y se dan dos situaciones para interpretarlo doctrinariamente, en cuando a que en abstracto, se determina cuando se encuentra plasmado en la norma y en concreto, cuando se individualiza el grado de culpabilidad de la persona y al aplicarse la norma, individualizándose el contenido de lo injusto y la culpabilidad de la persona. El legislador debe considerar este principio para ejercer su potestad en el establecimiento de las normas y las penas.

1.5.8. Principio de humanización o resocialización:

Se refiere a la necesidad de humanizar las penas y buscar la resocialización del delincuente, mediante el respeto de sus derechos elementales de vida y a la ideología del tratamiento. Es una garantía individual que debe respetar el legislador, considerando el fuero interno de la persona con respecto a la observancia de los Derechos Humanos y de las garantías que le asisten y que están establecidas, además de la legislación nacional, en

⁶ **Derecho Penal Contemporáneo**, Pág. 498

instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La resocialización no es el fin de la pena.

1.5.9. Principio de igualdad:

Este consiste en considerar las diferencias en cada una de las personas. Para que el legislador establezca los injustos y las penas o sanciones, debe considerar la aplicación del principio de igualdad, con los siguientes argumentos:

- i. El grado de exigibilidad de una conducta: hasta qué punto la ley puede exigir al ciudadano la observancia de las normas y por consiguiente el respeto de la misma.
- ii. Debe tomarse en consideración los valores culturales.
- iii. Debe considerarse el error de prohibición. Conjugando los dos incisos anteriores, el legislador debe estimar cuando aplicar y cuando no, lo relativo al grado de conocimiento que tenga el ciudadano sobre las prohibiciones y consecuencias reguladas en la ley penal.

1.5.10. Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos:

El bien jurídico tutelado constituye el conjunto de valores supremos sobre los cuales versa el sistema de justicia penal, en el caso de la observancia general y obligatoria de las normas supremas.

Para que se penalice una conducta, es necesario que previamente esté penalizada o tipificada, que se determine cuál es el bien jurídico tutelado o protegido y que éste sea merecedor de esa protección. Para diferenciar qué bien sea merecedor de esa protección, debe concedérsele la característica de legitimidad y ello se establece a través de la figura del legislador, en aplicación de los principios y fines enunciados y que realmente esté dotado de esa legitimidad democrática y certeza o seguridad jurídica, en función y fines del Derecho Penal contemporáneo. En cuanto a la función que realiza el bien jurídico tutelado, también debe considerarse que realmente haya existido una lesión al bien jurídicamente tutelado, o bien, una conducta ilícita de resultado.

CAPITULO II

2. Las penas y las medidas de seguridad conforme la legislación guatemalteca

2.1. Las penas

2.1.1. Concepto y definición:

La pena consiste en “privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito”.⁷

También puede establecerse que se trata de una “sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”.⁸

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. pág. 254

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. pág.300.

De acuerdo con los profesores de Derecho Penal Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su libro Derecho Penal Guatemalteco⁹, “la pena como una de las principales instituciones del Derecho Penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un “mal” que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un “bien” o por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente (así lo consideró Pedro Dorado Montero en su *Derecho Protector de los Criminales*); otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la “prevención” (individual o colectiva) o a la comisión del delito; otros se refieren a la pena como un mero “tratamiento” para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la “restricción de bienes” que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito”.

Los profesores citados consideran la pena “es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.”¹⁰

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, Jose Francisco. **Ob.Cit**; Pag.247.

¹⁰ **Ibid**, Pag. 248.

2.1.2. Clases de penas

Las penas pueden clasificarse en los términos siguientes:

- “a) Atendiendo a los bienes jurídicos a los que afecten, se dividirán en: penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos, pena de multa.
- b) Atendiendo a la ley que las imponga especialmente o declare con carácter general que otras las lleven o pueden llevarlas consigo: penas principales, penas accesorias.
- c) Atendiendo a su naturaleza y duración: penas graves (previstas para delitos graves), penas menos graves (sancionan delitos menos graves), penas leves que sancionan las faltas.”.¹¹

“Atendiendo al fin que se proponen alcanzar, las penas pueden ser:

- a) Intimidatorias: Son aquellas que producen en el sujeto al cual se imponen, una intimidación, en virtud de aplicarse a sus bienes jurídicos, como lo son la libertad, el patrimonio, la vida. Estas penas influyen directamente sobre el ánimo del delincuente con el fin de que no vuelva a delinquir. Así también influyen en la colectividad en lo que se denomina como la conminación o amenaza penal.
- b) Correccionales o reformatorias: Teniendo presente que según la corriente moderna, toda pena debe ir dirigida a obtener la rehabilitación, la

¹¹ Rodríguez Mourullo. Gerardo, **Comentarios al Código Penal**, año 1997.

reforma y la reeducación del delincuente, para que pueda ser devuelto a la sociedad como un ser útil a la misma.

- c) Eliminatorias: Son aquellas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso. La cadena perpetua y la pena de muerte, son consideradas penas eliminatorias, con las cuales la corriente moderna, como ya se ha explicado anteriormente, en relación a los fines del Derecho Penal moderno, no se encuentran en congruencia con los principios y postulados del mismo.

Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen las penas pueden ser:

- a) La pena capital: Consiste en la eliminación física del delincuente, atendiendo a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del delincuente. Cuello Calón, considera que si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social. Si esa eliminación a la que se refiere Cuello Calón es física a través de la pena de muerte, no compartimos del todo ese criterio. Con respecto a la pena capital, existen tres corrientes, la teoría abolicionista que propugna la abolición de la pena de muerte y la que no, y propugna porque se mantenga la imposición de la pena capital, o como dice De León Velasco y De Mata Vela, mal llamada pena de muerte, porque de lo que se priva al condenado es de la vida. Existe una tercer corriente que es la teoría ecléctica, que sostiene que la pena de muerte no debe desaparecer, pero únicamente debe aplicarse a casos especiales en los cuales se esté ante un delito gravísimo, que exista plena prueba para

condenar y que sea humanamente cierta la culpabilidad del condenado, que se ejecute de manera que no se haga sufrir tanto al paciente como al pueblo en general, es decir, que no se aplique en presencia del pueblo. Lo anterior es muy relativo, puesto que en la actualidad el Derecho Penal guatemalteco, ha llegado a tal extremo que la sociedad misma, impulsada por algunos sectores, propugnan y tratan de lograr a través de cualquier medio que se aplique, tal es el caso de los linchamientos.

- b) Pena privativa de libertad: Consiste en la privación de la libertad del condenado, limitándole su derecho de locomoción, al ubicar al condenado en un centro penitenciario, una cárcel o centro de detención por un tiempo determinado.
- c) Pena restrictiva de libertad: En esta clase de penas, al condenado se le restringe en su libertad al determinársele un lugar específico para su cumplimiento, como es el caso de su residencia, es el típico caso del arresto domiciliario, contemplado en la legislación guatemalteca.
- d) Pena restrictiva de derechos: A través de esta pena, al condenado se le restringe en sus derechos civiles o bien sus derechos políticos, o ambos. Los derechos individuales, civiles o políticos que se suspenden se encuentran contemplados en la legislación penal en la parte general.
- e) Pena pecuniaria: Es la que siempre va dirigida en contra del patrimonio del condenado, ya sea porque se le imponga una multa (pago de una cantidad determinada de dinero) y el comiso, (consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos del delito), así como la

confiscación de bienes (consiste en la pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del Estado).

Atendiendo a la importancia de las penas:

- a) Penas principales: Son aquellas que tienen independencia propia, es decir, que pueden imponerse en forma individual sin que dependan de otra pena. Esta clasificación doctrinaria, es aceptada por la legislación, cuando establece entre las penas principales la de muerte, la de prisión, la de arresto, de multa.
- b) Penas accesorias: Son aquellas sanciones que no gozan de independencia, es decir, que siempre deben acompañar a una pena principal. Estas penas no tienen autonomía, necesariamente deben anexarse a una principal, entre ellas están: inhabilitación absoluta, especial, comiso, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales”.¹²

El Código Penal en el título VI del Libro Primero (Parte General), regula lo relativo a las penas, y a partir del Artículo 41 establece la clasificación de las penas, determinando como penas principales, la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

Dentro de las penas accesorias, el Artículo 42 del Código Penal indica: “Son penas accesorias: inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de

¹² Ortega Alvarado, Mardoqueo. **La función de los jueces de ejecución penal y su relación con la Ley de Redención de Penas a partir de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República**, pág. 13.

extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.

2.2. Medidas de seguridad

2.2.1. Concepto y definición:

Podemos citar a los profesores De mata Vela y De León Velasco, quienes refieren que “al igual que otros institutos penales que conforman el objeto de estudio del Derecho Penal (el delito y la pena), las medidas de seguridad se han definido de manera diversa atendiendo al particular punto de vista de su autor, sin embargo, casi todas las definiciones les describen como medios o procedimientos que utiliza el Estado en pro de la defensa social, identificándola con fines reeducadores y preventivos, apartándola de la retribución y el castigo que identifica a la pena, algunos tratadistas a pesar de que se refieren a ellas, no precisan su definición, quizás por la confusión que existe en su naturaleza jurídica; tal es el caso de Rodríguez Devesa en España y Carranca Trujillo en México...”.¹³

Los profesores citados apuntan otras definiciones, a saber:

“Consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su corrección y

¹³ De León Velasco Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, **Curso de derecho penal guatemalteco**. pág. 51.

curación, o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)".¹⁴

“Es una medida no penal, que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retribuidos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico”.¹⁵

“Ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una u otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”.¹⁶

“Aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales) o la eliminación de los inadaptables (medidas de protección en sentido estricto).¹⁷

El artículo 84 del Código Penal, regula la aplicación de las medidas de seguridad, y al respecto indica: “(Principio de legalidad). No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

Dentro de las principales características que encierran las medidas de seguridad, se encuentran:

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio. Citado por De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, **Ibid.**, pág. 98.

¹⁵ **Ibid.**, pág. 99

¹⁶ **Ibid.**, pág. 99

- a) Que son determinadas única y exclusivamente por los Jueces.
- b) Que gozan de tiempo indeterminado, salvo en el caso de que por ley se disponga lo contrario.
- c) Pueden dictarse en sentencia condenatoria o absolutoria y como casos excepcionales en cualquier tiempo.
- d) Pueden ser objeto de reforma o revocación, mediante resolución motivada judicial.
- e) También puede ser objeto de modificación de una medida a otra, previa resolución judicial motivada.
- f) Dentro de la aplicación de las medidas, el juez o jueces, pueden sustituir de un establecimiento a otro en el caso del internamiento.

El artículo 88 del Código Penal regula las medidas de seguridad y son las siguientes:

- i. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- ii. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
- iii. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- iv. Libertad vigilada;

- v. Prohibición de residir en lugar determinado;
- vi. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- vii. Caución de buena conducta.

CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos y la calidad de los reclusos para El ser obligados a proporcionarlos

3.1. El derecho de alimentos

Los alimentos son necesarios para la subsistencia de cualquier persona. Nuestra legislación regula todo lo relativo a los alimentos en el Código Civil. Los alimentos se clasifican en: legales, voluntarios y judiciales. Federico Puig Peña ¹⁸ hace esta división y dice que los primeros son los que establece la ley por determinados estados familiares, entre ellos, principalmente el parentesco. Los segundos -los voluntarios-, son los que nacen por un convenio, un contrato o por un acto testamentario. En el caso de los judiciales, son los establecidos por los jueces.

El artículo 291 del Código Civil indica que “El derecho de alimentos que provenga de un contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado”. A los alimentos judiciales, el autor relacionado los ha definido como forzosos, puesto que opera la imposición del juez, no de oficio, sino a petición de parte y después de cumplir con todo un proceso, se determina en sentencia que debe proporcionar alimentos en tal cantidad, lo cual implica una

¹⁸ **Compendio de derecho civil español**, pág. 187

imposición y obligación para el que por ley tiene coercibilidad para proporcionarlos.

3.1.1. La obligación de los alimentos

La obligación de dar alimentos conforme la ley se da entre parientes. El Artículo 110 del Código Civil establece: “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario par el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.” Tal circunstancia ha variado en la actualidad, pues existen casos en que la mujer por posibilidades económicas y de empleo, profesión u oficio, comercio, etc., no hace uso de su derecho de alimentos en relación al marido, sino que renuncia a los mismos.

En relación a la obligación para con los ascendientes o descendientes, -padres a hijos y de hijos a padres-, y la obligación alimenticia entre los parientes, nuestra legislación civil considera los grados de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, y excluye dentro de las personas obligadas a la prestación de alimentos, a los parientes consanguíneos del cónyuge, es decir, el parentesco por afinidad.

El Artículo 283 del Código Civil estipula en su segundo párrafo que “Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Lo anterior hace suponer que existe dentro de la obligación alimenticia, el principio de subsidiariedad y ello tiene estrecha relación con todo el contenido de la legislación constitucional y ordinaria en esta materia y con relación a la protección de la familia y a la intervención del Estado en materia de alimentos, como un derecho a la vida.

Respecto a los ascendientes y/o descendientes, en el caso en que la ley se refiere a la obligación de los hijos hacia los padres, es necesario describir lo que señala el Artículo 284 del Código Civil: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

La ley civil guatemalteca reconoce el derecho de los alimentos en el caso de los hermanos. Esta circunstancia ha sido muy discutida por tratadistas y estudiosos en esta materia, toda vez que para unos, la encuentran muy acertada y entienden que el legislador no puede desligar los vínculos de sangre y la comunidad espiritual que se forma en los años de vida en común dentro de la familia. Otros tratadistas, en cambio, entienden que la obligación de alimentos, por ser meramente gravosa, debe quedar reducida al círculo de la familia de manera estrecha, integrado por los ascendientes, descendientes y cónyuge.

También se establece en materia de alimentos la obligación a que están sujetos el adoptante y el adoptado. El Artículo 231 del Código Civil indica que el adoptado tendrá para con la persona del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres. De lo anterior

se deduce que el adoptante y el adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo.

3.1.2. Forma de proporcionar los alimentos:

El Código Civil en el Artículo 279 establece que los alimentos serán fijados por el juez en dinero, pero éste puede permitirle al obligado que los preste en otra manera, cuando a su juicio, medien razones que lo justifiquen. En base a ello, se ha observado el criterio judicial en el caso de que “medien razones que así lo justifiquen” en la forma de proporcionar los alimentos. Sin embargo, el tratadista español Federico Puig Peña¹⁹ dice al respecto que “en las legislaciones extranjeras, singularmente en la francesa y la alemana, existe una forma que pudiéramos llamar normal de ejecución de la deuda alimenticia, que consiste en el pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, que consiste en que el alimentante reciba en su casa los alimentos al beneficiario de la prestación”, Si se sujeta tal artículo a lo que establecen los principios generales para el cumplimiento de las obligaciones en general, el lugar para efectuar la prestación alimenticia, sería el domicilio del deudor.

Dentro de las formas o causas por las que puede cesar la obligación de dar alimentos, se citan las que mencionan los Artículos 289 y 290 del Código Civil y que son:

- a) Por muerte del alimentista

¹⁹ **Ibid**, pág. 433

- b) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- c) En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- e) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.
- f) Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.

3.2. Calidad de recluso, el trabajo del recluso

La calidad de reo se le atribuye a la persona que, mediante sentencia condenatoria, se sancionó con cumplir determinada pena en un centro especial para ello, por haber sido declarado culpable en la comisión de un hecho criminal.

Dentro de las concepciones modernas del Derecho Penal, se establecen los principios de resocialización y rehabilitación del delincuente, lo cual conlleva como fines insertarlo a la sociedad al cumplir la pena y pretende educarlo o reeducarlo, para que sea una persona útil no solo a la sociedad, sino también a su propia familia y a él mismo.

El Artículo 91 del Código Penal respecto a las medidas de seguridad, establece “(Régimen de trabajo). Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente”. El régimen de trabajo se sujeta a un procedimiento y dentro de los derechos mínimos que le asisten a los reclusos o reos, está el derecho al trabajo en la granja o centro penitenciario especial.

Dentro de los aspectos a considerar en materia de trabajo para los reclusos, se puede indicar lo siguiente:

- a) Que el trabajo constituye una forma de resocialización y readaptación para recluso, al cual tiene derecho.
- b) Que es obligación del Estado proporcionar los elementos necesarios para que se cumpla con brindar trabajo u otras actividades productivas para las personas con calidad de reclusos.
- c) Que el trabajo debe ser congruente con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso.
- d) No existe obligación para trabajar en el caso de los reclusos que oscilan en las edades de sesenta años o más.
- e) No existe obligación para trabajar en el caso de aquellos reclusos que tienen un impedimento físico o que padezcan de enfermedad que haga imposible o peligroso la prestación de su trabajo en esa calidad.

- f) Que el producto del trabajo, conforme lo establece la ley (Artículo 47 del Código Penal), debe ser inembargable y se aplicará para reparar e indemnizar los daños causados por el delito, a la prestación de pensiones alimenticias a que esté obligado, a contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso y a formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la normativa nacional e internacional en materia de trabajo de los reclusos y la obligatoriedad del reo a proporcionar alimentos cuando se le requiera

4.1. Análisis legal

4.1.1. Artículo 47 del Código Penal

El Artículo 47 del Código Penal estipula: “(Producto de trabajo). El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

- 1°. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito;
- 2°. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado;
- 3°. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.
- 4°. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.”

Después de la lectura de la anterior norma, se establece que existe el derecho de todo recluso al trabajo y que es obligación del Estado, a través de las autoridades correspondientes, el proporcionarlo; así como que ello, responde a concepciones modernas que conllevan a cumplir con los principios de readaptación y resocialización del delincuente o del recluso.

Dentro del presente análisis, es importante considerar lo siguiente:

- a) Que el producto del trabajo, en cuanto a la remuneración, tiene prioridades legalmente establecidas para el reo, vedándole la legislación el derecho a que él disponga sobre la distribución de lo que gana producto del trabajo realizado.
- b) Que en orden de prioridades, se encuentra inicialmente el reparar e indemnizar los daños causados por el delito, y que como segunda prioridad, se encuentra la obligación alimentaria, lo cual repercute negativamente en toda aquella normativa que regula lo relativo a los alimentos como un derecho a la vida, y que el recluso, como jefe de hogar y padre de familia, tiene la obligación de proporcionar y que al encontrarse privado de su libertad, supuestamente y en el orden de prioridades establecidas, no puede hacerlo.
- c) Que el producto del trabajo que realicen los reclusos no es objeto de embargo, contraviniendo algunas otras normas contenidas en leyes ordinarias en lo relativo a la obligación alimenticia, como en el caso del Código de Trabajo, que señala en su Artículo 97 que son embargables toda clase de salarios hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos.
- d) Que si se considera que el derecho de alimentos es un derecho a la vida, el Estado no está cumpliendo efectivamente con garantizarlo, toda vez que establece como prioritario que el producto de la remuneración que recibe el reo, sea en primera instancia aplicable a reparar o bien indemnizar los daños ocasionados producto del delito. Esto tiene relación con lo que ha sucedido con las responsabilidades civiles que adquiere el reo al momento de haber sido declarado culpable en la comisión de un

delito mediante sentencia, dejando por un lado y como segunda opción, si es que el reo trabaja, la obligación alimenticia que pueda tener para con sus parientes legales.

- e) Que en esta materia, el Estado a través del órgano correspondiente, no ha mejorado la normativa y que ello implica perjuicio no sólo para los reclusos, sino principalmente para las familias de éstos, en vista de que en su mayoría, los reos no trabajan y se cambian los papeles, toda vez que la mujer y los hijos tienen que mantener al recluso, ya que cuando son visitados, éstos solicitan ropa, zapatos, dinero, etc., porque no se les proporciona trabajo en dicho lugar; esto se convierte en una carga familiar: el alimentante obligado pasa a ser alimentista.

- f) Que al analizar tal circunstancia, la mujer y los hijos quedan en un estado de indefensión, lo cual no ha sido considerado por las autoridades correspondientes y que ocasiona un perjuicio no sólo para estas familias sino para la sociedad, porque esta condición ocasiona en muchos casos en que la mujer que no se encuentre material y emocionalmente preparada para enfrentar esta situación, tenga que pertenecer al sector informal de la economía o bien dedicarse a actividades laborales que vayan incluso en contra de su dignidad y que los niños deambulen en las calles pidiendo limosna, corriendo cualquier clase de riesgo, tanto la mujer como los hijos.

4.1.2. Normativa internacional

Dentro de las normas que se regulan en el caso del trabajo de los reclusos, se pueden citar las siguientes:

a) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en resolución No. 43/173 de 9 de diciembre del año 1988, y tiene por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Dentro de la normativa fundamental para el presente análisis, se encuentra el hecho de que el Principio 1 de dichas normas, indica que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Estas reglas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrada en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo 1977).

El objeto de estas reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los

elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

La primera parte de las reglas trata de lo concerniente a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

La segunda parte contiene reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A aplicables a los reclusos condenados, serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

Conforme estas reglas, dentro de los servicios con los cuales deben contar los reclusos se encuentra el de disponer de locales apropiados para ellos. En este sentido, también se considera accesible y adecuado el lugar donde vayan a trabajar. También se establece lo relativo a la higiene personal, ropa, cama, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos de salud y dentistas, contacto con el mundo exterior, servicio de biblioteca, religión y depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos.

c) Procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (El consejo Económico y Social)

Considerando la importancia de las recomendaciones que figuran en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente y también por el Consejo Económico y Social, en su resolución 663C XXIV de 31 de julio de 1957, así como otras consideraciones establecidas que aprueban los procedimientos para la aplicación efectiva de estas reglas, se cuenta con los siguientes principios básicos:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y a la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de

los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad e instituciones sociales y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

4.2. El trabajo de los reclusos y la obligatoriedad a proporcionar alimentos cuando sea requerido.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, se hace evidente la necesidad de que los legisladores puedan establecer algún cuerpo normativo que sea congruente con la realidad y que responda a las necesidades actuales en el caso del trabajo de los reclusos.

A través del tiempo se ha insistido en la problemática en que se encuentra la población reclusa al no existir una distinción entre unos y otros reos. Aunque si bien es cierto no debe hacerse distinción alguna, en el caso del trabajo deben las autoridades correspondientes cumplir con los requisitos que se exige en cuanto a quien se le puede autorizar trabajar y a quien no, el lugar de trabajo, el tiempo de trabajo, etc.

La Ley de Redención de Penas, Decreto Número 56-69 del Congreso de la República de Guatemala, declara entre las circunstancias establecidas para su creación, en primer lugar, el hecho de hacer eficaz la aplicación del Artículo 55 de la Constitución Política de la República: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”, mediante la emisión de una ley que desarrolle los principios contenidos en dicha norma. Seguidamente, los legisladores también consideraron que en consecuencia, la ley debe brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad.

El Artículo 1 de la ley en referencia, establece: “Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de la

libertad impuestas en sentencia firme, siempre que tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional”.

Con respecto al trabajo remunerado, dicha ley establece:

- a) Que los reclusos condenados que rediman penas por el trabajo devengarán las remuneraciones que fije la Junta Central de Prisiones con base en la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo y las condiciones económicas del establecimiento o centro de cumplimiento de condena.
- b) La Junta Central de Prisiones o Juntas regionales valorarán la ejecución del trabajo útil y el resultado que debe estimular además, el orden, el interés y la superación del recluso.
- c) El trabajo remunerado será racionalizado de acuerdo con las aptitudes laborativas y capacidad del penado; se distribuirá dicha remuneración de ser posible en la forma siguiente:
 - i. El 40% de la remuneración ingresará a los fondos privativos de establecimientos o centro de cumplimiento de condena para su autofinanciamiento y el acrecentamiento de su eficacia como medio de tratamiento readaptador y en ningún caso, podrá dársele otro destino.
 - ii. El 10% se le entregará al recluso condenado al obtener su libertad.

- iii. El 30% se le entregará a los parientes legales que dependan del recluso. Sino hubiere parientes este fondo, incrementará el porcentaje a que se refiere el inciso anterior.
 - iv. El 5% de la remuneración será destinado para cubrir las responsabilidades civiles derivadas del delito por el que cumple condena, pero si éstas no existieren, servirá para incrementar los fondos privativos a que se refiere la última parte del inciso b), y
 - v. El 15% de su remuneración será entregado al recluso para su uso personal. Estos porcentajes quedan librados al criterio de la Junta Central para su modificación y cuando lo exijan las circunstancias y necesidades del recluso o del Centro Penal.
- d) El trabajo realizado por los reclusos condenados podrá desarrollarse dentro de los establecimientos o centros de cumplimiento de condena o en el exterior, con las precauciones necesarias para evitar su fuga o evasión.
- e) A cada recluso condenado que redima penas por trabajo se le entregará una tarjeta donde conste la designación del trabajo conforme sus aptitudes, los días laborados y la remuneración. Un reglamento determinará los referentes a horas, días y condiciones de trabajo, así como los casos en que se interrumpa el mismo.

De acuerdo a lo anteriormente anotado respecto a la normativa nacional que tiene relación con el trabajo de los reclusos, cabe señalar que la misma ha sido incongruente con la realidad penitenciaria y que se vive en los centros penales respecto al trabajo, por lo siguiente:

- a) No todos los reos tienen las mismas oportunidades de trabajo y en muchos casos, el hecho de que los reclusos laboren dentro del centro penitenciario se debe al tiempo que han tenido de estar en ese lugar y por lo que se han hecho acreedores de ganarse un derecho, un espacio para la venta.
- b) Que el trabajo no se encuentra estructurado en los centros penitenciarios.
- c) Que debido a las fugas y evasiones que se han suscitado recientemente, se establece que el derecho a salir fuera del centro penitenciario ha sido restringido por las autoridades, limitando el derecho adquirido de trabajo.
- d) Que en su mayoría, la población reclusa se dedica al ocio sin tener otras fuentes de ingresos más que la que proporcionan sus familiares cuando son visitados.
- e) Que existe una clasificación de los reos en la ley para determinar si tienen el derecho al trabajo o no.
- f) Que el derecho al trabajo y la forma de su aplicación en el centro penitenciario, rige en cuanto a lo que establece la ley respecto a la aplicación de las medidas de seguridad y corrección.

- g) Que existe legislación incompleta respecto al trabajo en granja agrícola para aquellos delincuentes que son catalogados como habituales o reincidentes.
- h) Que no existen medidas de seguridad respecto al trabajo que se regulen específicamente en un reglamento, lo cual imposibilita la aplicación efectiva del derecho al trabajo de los reclusos sin distingo de edad, sexo, profesión, etc.

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

5.1. Necesidad de que se norme a través de un procedimiento

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a jueces de lo penal y profesionales del derecho que laboran en el Ministerio Público y en la Defensa Pública Penal, y en base a los resultados, se estima que existe la necesidad de que lo relativo al trabajo de los reclusos en lo que respecta a la obligación de proporcionar alimentos, de conformidad con lo que

establece el artículo 47 del Código Penal, se norme a través de un procedimiento específico.

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿ Considera usted que los reos tienen el derecho al trabajo?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	<u>00</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿ Cree usted que el trabajo de los reclusos se encuentra adecuadamente regulado?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	<u>13</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿ Considera que la legislación guatemalteca se encuentra acorde a la realidad en materia de trabajo de los reclusos?

Respuesta	Cantidad
Si	03
No	<u>12</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Considera que la legislación internacional en materia de trabajo de los reclusos se encuentra adecuada a la realidad guatemalteca?

Respuesta	Cantidad
Si	03
No	<u>12</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Cree usted que debe adecuarse la legislación internacional a la nacional en materia de trabajo de los reclusos?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	<u>00</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿ Considera que el producto del trabajo de los reclusos debe ser dedicado a los alimentos de los hijos de éstos?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	<u>05</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿ Considera que el Artículo 47 del Código Penal (después de su lectura) se encuentra acorde a la realidad penitenciaria guatemalteca?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	<u>13</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 8

Pregunta: ¿ Cree que en primer término o grado de importancia en el caso del producto del trabajo de los reclusos, deben estar los alimentos de sus hijos?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	<u>05</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

De acuerdo a los resultados de los cuestionamientos anteriores, se concluye que existe necesidad de que se adecue la legislación nacional a la realidad con respecto al trabajo que realizan los reclusos en los centros penitenciarios o de condena, debiendo por consiguiente, existir interés en las

autoridades para normar reglamentos que conlleven un control y una regulación con relación al trabajo de los reclusos, determinando que el trabajo es un derecho que le asiste a cualquier recluso sin ningún tipo de discriminación y que para ello, las autoridades deben adoptar las medidas precautorias necesarias para evitar fugas o evasiones como consecuencia de tal actividad.

5.2. Intervención de las autoridades y aplicación de los jueces

De acuerdo a este punto, se establecen los siguientes resultados:

Cuadro No. 9

Pregunta: ¿ Considera usted que existe interés en las autoridadesw para mejorar el sistema penitenciario?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	<u>10</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Cree usted que debe reformarse por parte del Organismo Legislativo lo relativo al contenido del Artículo 47 del Código penal respecto al producto del trabajo y que debe ser prioritario los alimentos de los hijos?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	<u>05</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003

Cuadro No. 11

Pregunta: ¿Considera que por el hecho de no existir normativa adecuada, las autoridades no aplican efectivamente la ley respecto al trabajo de los reclusos?

Respuesta	Cantidad
Si, pero no es sólo eso.	02
Si, pero deben preocuparse debido a la calidad que tienen	10
No, porque deben actuar	<u>03</u>
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2003.

CONCLUSIONES

1. Que el recluso tiene derechos dentro de los cuales se encuentra el del trabajo, toda vez que dentro de los fines de la Ciencia Penal moderna, se encuentran la resocialización y reeducación del delincuente, para que al salir de un centro penitenciario, sea una persona útil a la sociedad.
2. Que al momento en que un hombre es condenado, la situación de la familia de éste se complica, porque en el transcurso del proceso existía la esperanza de que pudiera salir libre, pero al ser condenado, a la mujer le compete cumplir con las obligaciones alimenticias que la ley prevé preferentemente para el hombre.
3. Que el recluso o reo tiene el derecho al trabajo conforme las normas nacionales e internacionales, sin embargo, esta circunstancia se encuentra limitada para algunos reclusos y que con la observancia del derecho al trabajo, el recluso tiene la oportunidad de trabajar en dicho

centro para la manutención de sus alimentistas y dar cumplimiento a lo que preceptúa el Artículo 47 del Código Penal.

4. Que actualmente no existe algún instrumento coercitivo del Estado para obligar a los reclusos a cumplir con una obligación garantizada constitucionalmente a sus alimentistas, a pesar de estar reglamentado el derecho de éstos al trabajo.
5. Que nuestro sistema penitenciario carece de una adecuación de la normativa nacional a la normativa internacional en materia del trabajo de los reclusos, contando con leyes nacionales incompletas e inaplicables.
6. Que debe reformarse el Artículo 47 del Código Penal estableciendo como primera circunstancia a la cual debe aplicarse el producto de la remuneración del trabajo de los reclusos, las prestaciones alimenticias a que esté obligado y que se establezca un reglamento que regule lo relativo al trabajo de éstos a efecto de hacer valer los derechos de sus alimentistas; circunstancia que se hace posible cuando se establecen los mecanismos legales y materiales necesarios y existe interés por parte de las autoridades para ejecutarlos.

RECOMENDACIONES

- i. Que se cree un reglamento específico que regule lo concerniente al trabajo de los reclusos en cuanto a su remuneración, la priorización en la distribución de los recursos obtenidos e incluso la capacitación de los reos, reglamento que deberá hacerse vigente y positivo.
- ii. Que los legisladores adecuen la normativa nacional a la internacional en materia del trabajo de los reclusos, estableciendo los medios y mecanismos precisos en la prosecución de tal fin.
- iii. Que las autoridades penitenciarias provean los recursos necesarios para brindar trabajo a los reclusos con el objetivo de que éstos puedan contribuir con el hogar en materia de alimentos, ya que el hecho de no contar con normas adecuadas, provoca descontento de la población.
- iv. Que debe reformarse el Artículo 47 del Código Penal, en el sentido de priorizar el producto del trabajo y cumplir con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala y nuestra legislación civil en esta materia indican respecto a que el derecho de alimentos, que es un derecho a la vida, no se cumple debido al hecho de que la mayoría de los reclusos se encuentran en constante ocio en los centros penitenciarios.

BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981. 902 págs.

ALCALÁ-ZAMORA, L. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Enc. Jur. Omeba, 1945. 795 págs.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo Dr. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. (s.l.i.) Ed. Educativa, 1990. 126 págs.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, nociones generales de las personas, de la familia. 2a. ed.; actualizada; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003. 318 págs.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.**

2ª.Ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1997. 422 págs.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**, derecho de familia, relaciones conyugales. 9ª. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1976. 469 págs.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** España: Ed. Bosch, 1968. 1089 págs.

CARNELUTTI, Francesco. **Las miserias del proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1959. 163 págs.

CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**, parte general. México: Ed. Porrúa, S.A., 1977. 479 págs.

COSSIO Y CORRAL, Alfonso de. **Instituciones de derecho civil.** Tomo I Responsabilidad Civil. (s.l.i.) Ed. Civitas, S.A., 1991. 951 págs.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. Guatemala: Ed.Llerena, 1998. 787 págs.

LEGISLACIÓN:

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, 1978.

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto 1441, 1961.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Redención de Penas y sus reformas. Congreso de la República, Decreto número 56-69, 1969.

Instrumentos Internacionales en materia de tratamiento de los reclusos en el trabajo.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobada por la Asamblea General resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Naciones Unidas, Resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957.

Procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; Naciones Unidas, Resolución 1984/47, de 25 de mayo de 1984.